

Normativa Fitosanitària

LA DIRECTIVA 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, establece una serie de medidas destinadas a conseguir una reducción de los riesgos y los efectos del uso de los plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente, el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, como las alternativas no químicas a los plaguicidas.

El cumplimiento de la citada Directiva obliga a un cambio normativo en la legislación española, tanto con la publicación de nuevas normas en los aspectos que no estaban regulados previamente, como con la modificación de los aspectos ya regulados para adaptarse a las exigencias de la Directiva.

El ámbito de aplicación de la Directiva 2009/128 son los productos fitosanitarios definidos en el art. 2 del Reglamento (CE) nº 1107/2009.

Los puntos que contempla la directiva son los siguientes

Creación de Planes de acción nacionales que fijarán los objetivos cuantitativos, metas, medidas y calendarios establecidos a fin de cumplir con la reducción de los riesgos y efectos del uso de plaguicidas que se persigue.

Formación y acreditación de todos los usuarios profesionales, distribuidores y asesores de productos fitosanitarios.

Información y sensibilización al público en general sobre los plaguicidas y los riesgos resultantes de su uso, tanto para la salud humana como para el medio ambiente, así como de las alternativas a su uso.

Equipos de aplicación de plaguicidas: Inspección de los equipos en uso.

Se regula mediante R.D. 1702/2011, de 18 de noviembre, estableciéndose los tipos de equipos que se tendrán que someter a inspección periódica y calendarios que se habrán de cumplir.

Los equipos en uso habrán de haber pasado una inspección antes del 26 de noviembre de 2016. Los equipos nuevos habrán de inspeccionarse al menos una vez dentro del plazo de los cinco primeros años.

Las inspecciones posteriores deberán realizarse como máximo cada cinco años, salvo en los casos en los que lo titulares sean empresas de servicios de trabajos agrarios, cooperativas, Atrias o agrupaciones de agricultores con más de 10 productores, en cuyo caso la periodicidad de las inspecciones será como máximo de tres años.

Se consideran objeto de inspección:

a) Equipos móviles de aplicación de productos fitosanitarios, inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola y utilizados en la producción primaria, agrícola y forestal, así como los equipos utilizados en otros usos profesionales, y que correspondan a algunos de los siguientes géneros de máquinas:

- Pulverizadores hidráulicos (de barras o pistolas de pulverización).
- Pulverizadores hidroneumáticos.
- Pulverizadores neumáticos.
- Pulverizadores centrifugos.
- Espolvoreadores.

b) Equipos de aplicación montados a bordo de aeronaves, que deberán disponer de la mejor tecnología disponible para reducir la deriva de la pulverización.

c) Equipos instalados en el interior de invernaderos u otros locales cerrados.

Se excluyen del ámbito de aplicación de este real decreto los pulverizadores de mochila, los pulverizadores de arrastre manual (carretilla) con

depósito de hasta 100 litros, y otros equipos, móviles o estáticos, no contemplados anteriormente.

No obstante la Comunidad Autónoma correspondiente podrá, en su ámbito territorial, establecer la obligatoriedad de inspección de alguno de estos equipos excluidos.

Apartir del año 2020, las inspecciones deberán realizarse cada tres años en todos los equipos.

Prácticas y usos específicos: Pulverización aérea

Los Estados miembros garantizarán la prohibición de las pulverizaciones aéreas, que sólo podrán autorizarse en casos especiales, cuando no exista ninguna alternativa viable o representen un menor impacto en la salud humana y el medio ambiente en comparación con la aplicación terrestre de plaguicidas.

La zona en la que vaya a realizarse la pulverización no estará muy cerca de zonas residenciales;

En la autorización, las autoridades competentes especificarán las medidas necesarias para advertir oportunamente a los residentes y circunstancias, y para proteger el medio ambiente en las inmediaciones de la zona pulverizada.

Medidas específicas para proteger el medio acuático y el agua potable: se adoptarán las medidas apropiadas para la protección del medio acuático y del suministro de agua potable de los efectos de los plaguicidas. Estas medidas incluirán:

Reducción del uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas. Se minimizará o prohibirá el uso de plaguicidas en ciertas zonas, se concederá prioridad al uso de productos fitosanitarios de bajo riesgo y se adoptarán medidas adecuadas de gestión de riesgos. Dichas zonas serán:

Espacios utilizados por el público en general o por grupos vulnerables.

Zonas protegidas.

Zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos puedan acceder.

Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos

Gestión integrada de plagas: se adoptarán medidas para fomentar la gestión de plagas con bajo consumo de plaguicidas. Todos los usuarios profesionales habrán de aplicar los principios generales de la gestión integrada de plagas establecidos en esta Directiva (Anexo III), a más tardar el 1 de enero de 2014.



ATRIAS

Por Orden de 26 de julio de 1983 se establecen actuaciones de promoción de las Agrupaciones de Tratamientos Integrados de Agricultura (ATRIAS), contra plagas de los diferentes cultivos para racionalizar el empleo de productos y medios fitosanitarios.

PRODUCCIÓN INTEGRADA

Por el Decreto 121/1995, de 19 de junio del Gobierno Valenciano y por la Orden 44/2010, de 14 de diciembre de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación se regula la Producción Integrada un sistema agrícola de producción de alimentos que utiliza al máximo los recursos y los mecanismos de regulación naturales y asegura a largo plazo una agricultura viable.

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS

La Reglamentación Técnico Sanitaria disponía la creación de un Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, donde se inscribían, para su control oficial, tanto los establecimientos y servicios de plaguicidas fitosanitarios como los de uso ambiental, ganadero, industria alimentaria. Parte de este artículo se deroga por el Decreto 96/2004 de 11 de junio por el que se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunitat Valenciana.

El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas pasa a denominarse Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Uso Fitosanitario de la Comunitat Valenciana manteniendo su dependencia y normas de funcionamiento vigentes, del que hay una oficina en cada provincia de la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación.

LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS PELIGROSOS (LOM)

Por Orden de 24 de febrero de 1993 se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM).

La comercialización de plaguicidas clasificados como tóxicos (T) o muy tóxicos (T+) está sometida por la RTS, al requisito de registrar cada operación comercial en un libro oficial de movimiento o por medio informático, con objeto de que el comprador sea advertido de su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación de esos productos y facilitar la vigilancia e investigación pertinentes sobre su cumplimiento.

RESIDUOS

Con el fin de evitar problemas de residuos tóxicos en alimentos tratados es necesario:

- Utilizar cada plaguicida sólo en los cultivos autorizados.
- No incrementar la dosis recomendada.
- Respetar estrictamente el plazo mínimo de seguridad a transcurrir entre tratamiento y recolección, o momento de tratamiento según la fenología del cultivo.
- Respetar el LMR del país de destino, en caso de exportaciones.

INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS

Por Orden conjunta de 17 de octubre de 1990, de las Consellerias de Agricultura, Pesca y Sanidad y Consumo, se aprueba la obligación de informar cuando se realicen tratamientos terrestres con plaguicidas de uso fitosanitario en lugares públicos, colocando cartel avisador cualquiera que sea su categoría toxicológica tanto para las personas como para la fauna terrestre o acuícola.

FORMACIÓN DE TÉCNICOS, PROFESIONALES Y AGRICULTORES

Carnés de Manipulador de Plaguicidas Fitosanitarios

Los aplicadores y empresas de tratamiento deberán haber superado los cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas y estar provistos del carné de manipulador de plaguicidas fitosanitarios.

Utilización de Productos Fitosanitarios:

Agricultor			
Parcela/polígono Municipio		Cultivo	
Tratamientos			
Fecha	Motivo (plaga, fitorregulador)	Nombre comercial	Número registro

Análisis de residuos de plaguicidas utilizados:

Agricultor		Parcela (referencia SIGPAG)		Cultivo	Superficie (Ha)
Análisis		LABORATORIO QUE LO REALIZA:			
Fecha	Materias activas detectadas	Niveles de residuos encontrados	Límites Máximos Residuos	Número del boletín de análisis	

Por el Decreto 27/2007 de 2 de marzo se regulan los cursos y se establecen los siguientes niveles:

a) Nivel básico: dirigido a personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos con plaguicidas de uso fitosanitario y a los aplicadores en sus propias instalaciones, establecimientos o explotaciones agrícolas y forestales sin empleo de personal auxiliar, y utilizando plaguicidas que no sean ni generen gases, clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según el R.D. 255/2003.

b) Nivel cualificado: dirigido a responsables de equipos de tratamiento terrestres y aéreos con plaguicidas de uso fitosanitario, a su venta y a los aplicadores que los utilicen en sus propias instalaciones, establecimientos o explotaciones agrícolas y forestales con empleo de personal auxiliar, y utilizando plaguicidas que no sean ni generen gases, clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según el R.D. 255/2003.

c) Fumigador: nivel cualificado, dirigido a los aplicadores profesionales y al personal de las empresas de venta y servicios, responsables de venta y aplicación de plaguicidas de uso fitosanitario que sean o que generen gases mediante reacción química clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según lo dispuesto en el R.D. 255/2003.

d) Niveles especiales.

TRAZABILIDAD

La Orden APA/326/2007 establece las obligaciones de los agricultores en cuanto a los datos que se deben registrar como consecuencia de la utilización de productos fitosanitarios para la protección de las cosechas destinadas a ser consumidas.

La obligación de este cumplimiento incumbe siempre a los agricultores, con independencia de quien realice los tratamientos.

La trazabilidad es la capacidad de encontrar y seguir la pista o el rastro a través de todas las etapas de la producción, de la transformación, almacenaje y distribución, hasta el consumo.

Poder conocer el camino o itinerario seguido por un producto alimentario.

Registro de datos de la explotación

Los agricultores deberán llevar un registro en papel o soporte informático de datos de la explotación detallando la fecha y la información de cada una de las operaciones siguientes:

- Registro de proveedores: deberán anotar y archivar los albaranes o facturas de compra de productos fitosanitarios.
- Para cada **tratamiento plaguicida** realizado:
 - 1º Cultivo, cosecha.
 - 2º Motivo del tratamiento (plagas, malas hierbas, fitorreguladores).

Salida de Material Vegetal:

FECHA de la transacción/entrega		
Nombre Dirección DNI/CIF Teléfono		
AGRICULTOR		
NOTA DE ENTREGA		
Nombre Dirección DNI/CIF Teléfono		
CLIENTE		
Fecha de recolección	Producto Vegetal	Cantidad

3º Producto utilizado, nombre comercial, número de registro.

c) Para cada **análisis de residuos** de plaguicida:

1º Cultivo o cosecha.

2º Sustancias activas detectadas.

3º Número del boletín de análisis.

4º Laboratorio que lo realiza.

d) Para cada cosecha o cada partida de **cosecha comercializada**:

1º Producto vegetal.

2º Cantidad del mismo expedida.

3º Nombre y dirección del cliente o receptor.

El registro se mantendrá a disposición de la autoridad competente de cada comunidad autónoma durante un periodo máximo de dos años, contados a partir de la finalización de cada campaña agrícola.

Identificación: de la parcela u explotación: titular, polígono y parcela (referencia SIGPAC), municipio, superficie, lote asignado, con indicación de fechas o datos de siembra y recolección.

Todos los documentos (facturas, contratos, boletines de análisis...) deberán guardarse como mínimo 2 años.

Llei de Sanitat Vegetal

Uno de los fines básicos de la política nacional de sanidad vegetal es la existencia de un marco legal apropiado para proteger a los vegetales y sus productos contra los daños producidos por las plagas.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, deroga entre otras disposiciones la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, quedando en vigor diversas disposiciones en materia de sanidad vegetal mientras tanto no se desarrolle la presente

Los puntos del articulado que de forma resumida se destacan, tienen carácter meramente informativo con objeto de acercarnos a este documento que con su futuro desarrollo irá marcando las pautas de comportamiento en materia de sanidad vegetal.

Objeto y fines (art. 1)

Esta Ley tiene por objeto establecer una normativa básica uniforme, por lo que abarca aspectos muy diversos de la sanidad vegetal como:

- Proteger el territorio nacional y el de la Unión Europea de la introducción de plagas de cuarentena y evitar la propagación de las ya existentes.
- Proteger los animales, vegetales y microorganismos que anulen o limiten la actividad de los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales.
- Prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y el medio ambiente pueden derivarse del uso de los productos fitosanitarios.
- Garantizar que los medios de defensa fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia y seguridad.

A continuación se indican algunos puntos de especial significado para los agricultores.

Definiciones [art. 2.e), n), r), s)]

Plaga: organismo nocivo de cualquier especie, vegetal o animal o agente patógeno dañino para los vegetales o los productos vegetales.

Medios de defensa fitosanitaria: los productos, organismos, equipos, maquinaria de aplicación, dispositivos y elementos destinados a controlar los organismos nocivos.

Lucha integrada: la aplicación racional de una combinación de medidas biológicas, biotecnológicas, químicas, de cultivos o selección de vegetales, de modo que la utilización de productos fitosanitarios se limite al máximo necesario para el control de las plagas.

Buenas prácticas fitosanitarias: utilización de los productos fitosanitarios bajo las condiciones de uso autorizado.

Prevención problemática fitosanitaria (arts. 5, 6.2)

Los agricultores, silvicultores, comerciantes, importadores y los profesionales deberán:

- Vigilar sus cultivos, plantaciones y cosechas vegetales, masas forestales.
- Facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de las plantaciones cuando sea requerido por los órganos competentes, así como notificar toda aparición atípica de organismos nocivos.

– Se creará un Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales que recogerá la información que le deberán remitir los correspondientes registros oficiales de las Comunidades Autónomas.

Lucha contra plagas [arts. 13.a), 14.1, 18.g), 19]

Corresponde a los titulares de las explotaciones, entre otras obligaciones:

- Mantener sus cultivos, plantaciones, cosechas, masas forestales y el medio natural en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas y aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan.
- Ante la aparición por primera vez de una plaga en el territorio nacional o en una parte del mismo, la autoridad competente verificará la presencia y la importancia de la infestación y adoptará inmediatamente las medidas fitosanitarias cautelares previas que estime necesarias para evitar la propagación de dicha plaga. En caso de necesidad la Administración podrá tomar medidas para el control de plagas, entre ellas:
- Arrancar las plantaciones abandonadas cuando constituyan un riesgo fitosanitario para las plantaciones vecinas o para el control de una determinada plaga.
- Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias adoptadas deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen.

Medios de defensa fitosanitaria (arts. 23.1, 23.4, 23.5, 24.1)

Los medios para la defensa fitosanitaria deberán cumplir para su comercialización y uso:

- Estar autorizados y debidamente etiquetados, incluyendo al menos la información necesaria sobre su identidad, riesgos y precauciones para su correcta utilización.
- Los medios de defensa fitosanitaria deberán ser utilizados adecuadamente, teniendo en cuenta las buenas prácticas fitosanitarias y demás condiciones determinadas en su autorización y en su caso de acuerdo con los principios de lucha integrada.
- El contenido de las etiquetas, los requisitos de capacitación para quienes comercialicen o utilicen los medios de defensa fitosanitaria, se ajustarán a las normas reglamentarias correspondientes.
- Las autorizaciones, comunicaciones y decisiones de reconocimiento de autorización de los medios de defensa se inscribirán en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Racionalización del uso de medios de defensa (art. 25 a, c)

Con el objeto de crear condiciones favorables para que los medios de defensa fitosanitaria puedan ser utilizados adecuadamente, sin riesgo para la salud de las personas y a su compatibilidad con el desarrollo de una agricultura sostenible respetuosa con el medio ambiente, las Administraciones podrán promover:

a) Sistemas de producción vegetal que, en el control de plagas, utilicen racionalmente prácticas culturales, medios químicos, biológicos, con el fin de obtener unos resultados económicos aceptables y compatibles con el medio ambiente.

b) Programas de formación y especialización en el uso de productos fitosanitarios de usuarios y distribuidores que la capaciten para una aplicación segura y racional, propiciando el uso de buenas prácticas agrícolas.

Productos fitosanitarios (arts. 29, 30, 31)

Los productos fitosanitarios sólo podrán comercializarse si previamente han sido autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino e inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario.

Algunas condiciones para su autorización:

- Las sustancias activas que contenga el producto estarán incluidas en la lista comunitaria o, en su caso, se encuentren autorizadas conforme a la normativa estatal.
- Estas sustancias, bajo determinadas condiciones deben solucionar uno o varios problemas fitosanitarios, se puedan utilizar sin riesgo para las personas ni animales ni el medio ambiente y aceptables en cuanto a su contenido en residuos.
- La comprobación de estas condiciones se realiza mediante ensayos y análisis oficiales u oficialmente reconocidos.

Los productos autorizados para cada cultivo y plaga pueden consultarse en la página web: <http://www.marm.es/es/agricultura/temas/me-dios-de-produccion/productos-fitosanitarios/fitos.asp>

Comercialización de productos fitosanitarios (art. 40.4)

Los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios deberán:

- Estar en posesión de la titulación universitaria habilitante para ejercer como técnico competente en materia de sanidad vegetal o bien disponer de personal que la posea.
- Cumplir los requisitos establecidos para el almacenamiento y comercialización.
- Suministrar los productos fitosanitarios solamente a personas o entidades que en su condición de usuarios cumplan las condiciones y requisitos legalmente exigibles para su tenencia o utilización.

Utilización de productos fitosanitarios (art. 41)

1. Los usuarios y quienes manipulen productos fitosanitarios deberán:

- Estar informados de las indicaciones o advertencias que figuren en las etiquetas e instrucciones de uso.
- Aplicar las buenas prácticas fitosanitarias.
- Cumplir los requisitos de capacitación establecidos por la normativa vigente, en función de las categorías o clases de peligrosidad de los productos fitosanitarios.
- Observar, en su caso, los principios de lucha integrada que resulten aplicables.
- Cumplir las disposiciones relativas a la eliminación de los envases vacíos de acuerdo con las condiciones establecidas y, en todo caso, con aquellas que figuren en sus etiquetas.

2. Quienes presten servicios de aplicación de productos fitosanitarios, además de cumplir los requisitos generales a que se refiere el apartado 1.

Deberán:

- Disponer de personal con los niveles de capacitación exigibles.

b) Disponer de los medios de aplicación adecuados y mantener un régimen de revisiones periódicas del funcionamiento de los mismos.

c) Realizar en cada caso un contrato en el que deberán constar, al menos, los datos de la aplicación a realizar y las condiciones posteriores que, en su caso, corresponda cumplir al usuario del servicio.

Límites máximos de residuos (art. 42.1)

Los productos vegetales destinados a la alimentación no podrán contener residuos de productos fitosanitarios en niveles superiores a los establecidos.

Los límites máximos de residuos para la Unión Europea pueden consultarse en la página web: http://ec.europa.eu/sanco_pesticides/public/index.cfm

Inspección y control (arts. 46, 48, 50)

- Corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de los controles e inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.
- Se podrán tomar medidas cautelares ante el incumplimiento de esta Ley como destrucción, reexpedición, inmovilización de mercancías, precintado o cierre de locales, desinfección...
- El personal de las Administraciones públicas que ejerza las funciones de inspección tendrá carácter de autoridad y podrá acceder a cualquier lugar de titularidad pública o privada, tomar muestras, exigir información y adoptar medidas cautelares.

INFRACCIONES

Se destacan entre otras las siguientes:

Infracciones leves [art. 54.f)]

- La utilización y manipulación de medios de defensa fitosanitaria sin observar las condiciones de uso u otros requisitos exigidos cuando esto no ponga en peligro la salud humana, la de los animales o el medio ambiente.

Infracciones graves [art. 55.i), 55.l), 55.m), 55.o)]

- La manipulación o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos.
- Impedir la actuación de los inspectores acreditados.
- El incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas para combatir una plaga, o impedir o dificultar su cumplimiento.
- La introducción en territorio nacional de vegetales, productos vegetales y organismos a través de puntos de entrada distintos de los autorizados.

Infracciones muy graves [art. 56.c), 56.d), 56.e)]

- El incumplimiento de las medidas establecidas por la Administración competente para combatir plagas de carácter extraordinariamente grave, o para mitigar sus efectos.
- Quebrantar las medidas cautelares poniendo en circulación los productos o mercancías inmovilizadas.
- La manipulación y uso o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello, incluyendo, en su caso, los relativos a la eliminación de los envases, cuando ello represente un riesgo muy grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Responsabilidad por infracciones y sanciones (arts. 57.1, 58.1)

- Son responsables de los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que los cometan, aun a título de simple negligencia.
- Las infracciones previstas en la presente Ley se sancionarán con multas comprendidas entre 300 y 3.000.000 de euros.

